



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 AGO. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEBRERO 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 292 -2021-GRA-GGR

Huaraz, 23 AGO 2021

**VISTO:** El Informe N° 76-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el Informe de Auditoría N°004-2016-2-0830, "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud", donde recomienda sancionar a los Responsables.

**CONSIDERANDO:**

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N°198-2017-REGION ANCASH-DIRES/OCI, con fecha, 08 de mayo de 2017, el Órgano de Control Institucional, notifica el Informe de Auditoría N°004-2016-2-0830, "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud" del periodo: 14 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2015.

Asimismo, mediante Oficio N° 003280-2019-GRA-GRDS-DIRES-A-RLCA/DEA/OGDPH, con fecha 30 de diciembre de 2019, el Director Regional de Salud Ancash, remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para la evaluación sobre la Responsabilidad de Nulidad de Acto Resolutivo, adjuntándose la Resolución Directoral N°00333-2019-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 08 de Mayo del 2019, mediante la que la Dirección Regional de Salud Resuelve: Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°512-2019-RSC-SUR-HI/OGDRH, de fecha 28 de diciembre del 2015, en el extremo que nombra a don PARI RAMÍREZ Wilson Giraldo, partir del 31 de diciembre del 2015, en el cargo de Técnico de Enfermería.

Que, a través del Oficio N° 412-2020-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 27 de octubre del 2020, la Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ancash, solicito al Director de la Red de Salud Conchucos Sur, el requerimiento de Información sobre la Resolución Directoral N°512-2019-RSC-SUR-HI/OGDRH, de fecha 28 de diciembre del 2015.

Al respecto, mediante Informe N° 057-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH/RL, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Responsable del Área de Registros y Legajos, remitió al Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano la Resolución Directoral N°512-2019-RSC-SUR-HI/OGDRH, de fecha 28 de diciembre del 2015, que Resuelve nombrar al Personal Técnico en Enfermería a don PARI RAMÍREZ Wilson Giraldo.

Que, con Informe N° 0184-2020-GRA-GRDS-DRS-RSCS-A-ADM-UGDPH, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Jefe de la UGDPH de la Red de Salud Conchucos Sur, remitió información al Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur, adjuntando la Resolución Directoral N°512-2019-RSC-SUR-HI/OGDRH, de fecha 28 de diciembre del 2015, a fin de que se remita la información solicitada por esta Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ancash.





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

292

Que, mediante Oficio N° 503-2020 GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Conchucos Sur, remitió información requerida a esta Secretaría Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ancash.

### DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LAS RECOMENDACIONES EN LOS INFORMES DE AUDITORÍA

#### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conocía de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.



Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles. uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye – entre otros- que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conocía de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 ABO. 2021

ROSALBA MORATAFUR  
SECRETARÍA



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
292

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 AGO. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEBRERÍA

Asimismo, es preciso indicar que, conforme se desprende del INFORME TÉCNICO N° 1900 -2019-SERVIR/GPGSC, los Titulares de las entidades reconocidas como Tipo B, no están comprendidos en la definición de funcionario público que establece la LMEP ni la LSC; por tanto, las autoridades del PAD para dichos servidores se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93° del Reglamento General de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de modo que, en atención a lo previsto en la LSC su Reglamento y los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, corresponde a la Entidad tipo A ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora respecto del Titular de su respectiva Entidad Tipo B, teniendo en cuenta para esos efectos las reglas establecidas en el artículo 932 del Reglamento General de la LSC.

**DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones, y su seguimiento, las unidades orgánicas y Órganos descentrados de la Contraloría que supervisan a los OCI bajo su ámbito, efectúan supervisiones técnicas a través de visitas selectivas a dichos OCI" precisa que, este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

Asimismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas. incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
292

conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe de Auditoría N°004-2016-2-0830, "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud", fue notificado mediante Oficio N°198-2017- REGION ANCASH-DIRES/OC), a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, el día 10 de Mayo del 2017, razón por la que la Entidad tuvo para iniciar las acciones correspondientes hasta el 10 de mayo de 2018, sin embargo, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) años calendarios, prescrito en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	10/MAYO/2017	10/MAYO/2018

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto el Informe de Auditoría N°004-2016-2-0830, "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud" donde recomienda sancionar a los responsables.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Dr. Victor A. Sánchez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO